



Juicio No. 13132-2020-00018

**JUEZ PONENTE: DELGADO ZAMBRANO CAROLINA ROSARIO, JUEZA
AUTOR/A: DELGADO ZAMBRANO CAROLINA ROSARIO
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE MANABI.** Portoviejo, lunes 23 de noviembre del 2020, a las 08h47.

VISTOS.- No. 13132-2020-00018.- Viene a conocimiento de este Tribunal en virtud del acta de sorteo constante a fs. 4 del proceso, la acción constitucional de HABEAS CORPUS, misma que habiéndose dispuesto se complete la solicitud de demanda por no reunir los requisitos de los numerales 2, 4, 6 y 8 del Art. 10 de la LOGJCC mediante decreto de fecha martes 17 de noviembre del 2020, las 15h59, lo que cumple el legitimado activo mediante escrito de fecha jueves 19 de noviembre del 2020, 15h54, como lo certifica la razón del actuario de fecha jueves 19 de noviembre del 2020, las 17h01. Mediante auto de sustanciación de fecha jueves 19 de noviembre del 2020, a las 19h33, el Tribunal Constitucional de la Sala Especializada de lo Laboral, integrado por la Ab. Carolina Rosario Delgado Zambrano (Ponente) Dr. Luis María Camacho Camacho y Ab. Yolanda de las Nieves García Monte, como garantistas de la tutela de los derechos constitucionales, admite a trámite la solicitud de demanda, convocándose a la AUDIENCIA ORAL para el día VIERNES 20 DE NOVIEMBRE DEL 2020, las 15h00. Siendo el día y hora señalada, integrado el Tribunal quienes comparecen y se instalan tal como ha quedado registrado en el auto de señalamiento de audiencia a efectos de precautar la salud de los litigantes, en forma telemática ingresando **al enlace <https://zoom.us/j/95825490990> de la plataforma Zoom con la ID de reunión: 841 9464 6124 correspondiente a la Sala Virtual y el Código de acceso: MAN@31** del Consejo de la Judicatura, se instala la audiencia en la presente Acción Constitucional de Habeas Corpus, enlazados en forma virtual y/o telemática los señores miembros del Tribunal Ab. Carolina Rosario Delgado Zambrano (Ponente) y Ab. Yolanda de las Nieves García Montes, desde sus despachos; y, el Dr. Luis María Camacho Camacho desde su domicilio; comparece desde el Centro de Rehabilitación Social del Cantón Jipijapa del ciudadano **JULIO CESAR PILOSO PEREZ**, quien se encuentra asistido por su defensor técnico quien se encuentra enlazado de manera virtual desde su domicilio el Ab. Marcos Vicente Alcivar Navarrete; y, desde sus despachos los señores **Ab. RUBEN DARIO BALDA ZAMBRANO**, en calidad de Fiscal Cantonal de Manta de Patrimonio Ciudadano No. 1 quien está a cargo de la Instrucción Fiscal 130801820100215; y, **Ab. CHRISTIAN LUVIN QUITO CARPIO** Juez de la Unidad Penal de Manta a cargo del proceso signado con el Nro. 13284-2020-07011, desarrollándose la audiencia de conformidad a lo previsto en el ya citado Art. 14 ibídem, recordando además las formalidades de las audiencias orales, así como los principios de buena fé, lealtad y verdad procesal establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial y Constitución de la República del Ecuador en su Art. 83. **PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.**- Este Tribunal que conforma la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Manabí, constituido en Tribunal

Constitucional, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la Acción de Hábeas Corpus, al amparo del inciso final del Art. 89 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1, del Art. 44, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el sorteo electrónico correspondiente. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.**- No se advierten vicios de procedimiento u omisión de solemnidad sustancial que puedan afectar al trámite, por lo que se declara la validez procesal. **TERCERO.- LEGITIMACION ACTIVA.**- De fs. 3 a 4 y 70 a 70 vlta., del expediente de esta instancia ha comparecido el legitimado activo JULIO CESAR PILOSO PEREZ, quien solicita y expone: *“...me encuentro detenido desde el 13 de octubre del año 2020 por un presunta delito de robo, lo cual dentro del proceso penal dicho delito de robo fue desvanecido por cuanto el complaciente no fue la persona que le robó un celular a la denunciante y esto se encuentra demostrado dentro del sistema informático que maneja la fiscalía cantonal de Manta representada por su responsable RUBEN DARIO BALDA ZAMBRANO, quien indica que no puede emitir su dictamen hasta que no concluya la instrucción fiscal puesto que se ha tratado de una flagrancia cosa que de autos está demostrado que el compareciente no actuó en el delito de robo y que sigue preso pese a que ya concluyó la instrucción fiscal y aún no lo quiere cerrar el señor fiscal, también ha presentado escrito al Juez de la Unidad Judicial Penal para que exija al fiscal el cierre de la instrucción fiscal y este tampoco se ha pronunciado. ...se ha vulnerado su derecho Constitucional a la seguridad jurídica a su derecho a la libertad, pues no es necesario que fenezca los 30 días de instrucción fiscal, para de allí recién estudiar el proceso el señor fiscal después de concluido dicho plazo. ...El señor Fiscal está desconociendo el Art. 426 de la Constitución de la República... El Fiscal vulnera el Art. 599 numeral 2 del Código Integral Penal que indica. Cuando el fiscal considere que cuenta con todos los elementos para concluir la instrucción, aún antes del cumplimiento del plazo, siempre y cuando no existan petitorios pendientes de las partes procesales”*. Al completar el escrito de solicitud de demanda, determina los datos necesarios para conocer la identidad de las personas esto es el **Ab. RUBEN DARIO BALDA ZAMBRANO**, en calidad de Fiscal Cantonal de Manta de patrimonio ciudadano No. 1 quien está a cargo de la Instrucción Fiscal 130801820100215; y, **Ab. CHRISTIAN LUVIN QUITO CARPIO** Juez de la Unidad Penal de Manta a cargo del proceso signado con el Nro. 13284-2020-07011 y el lugar donde deben ser notificados, así como la declaración que no se ha planteado otra garantía con las mismas personas y por consiguientes no ha realizado en contra de los encausados ninguna audiencia incorporando además los elementos probatorios requeridos. **CUARTO.- DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA.**- En atención al contenido de solicitud de demanda la acción está dirigida a **Ab. RUBEN DARIO BALDA ZAMBRANO**, en calidad de Fiscal Cantonal de Manta de patrimonio ciudadano No. 1 quien está a cargo de la Instrucción Fiscal 130801820100215; y, **Ab. CHRISTIAN LUVIN QUITO CARPIO** Juez de la Unidad Penal de Manta a cargo del proceso signado con el Nro. 13284-2020-07011, como lo ha verificado el Tribunal en los documentos que en 62 fojas simples ha adjuntado, que corresponde al expediente virtual que se encuentra incorporado en el sistema E SATJE implementado por el Consejo de la Judicatura. **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS.**- Por los motivos expuestos en el numeral

anterior, este único Tribunal Fijo de la Sala Especializada de lo Laboral constituido en Tribunal Constitucional, le dió el trámite correspondiente, una vez que fue recibido el proceso por haber recaído la competencia en virtud del sorteo legal, llevándose a cabo la audiencia respectiva ingresando al enlace <https://zoom.us/j/95825490990> de la plataforma Zoom con la ID de reunión: 841 9464 6124 correspondiente a la Sala Virtual y el Código de acceso: MAN@31. Instalada la audiencia constitucional, verificada la comparecencia de quienes han sido notificados con la realización de la misma, se procedió a escuchar al legitimado activo a través de su defensor técnico y los legitimados pasivos en aplicación a lo determinado en el Art. 14 de la LOGJCC, quienes en lo principal indicaron: **5.1.- LA PARTE ACCIONANTE.- LEGITIMADO ACTIVO.-** El ciudadano **JULIO CESAR PILOSO PEREZ**, persona privada de la libertad, a través de su defensor técnico el Ab. Marcos Vicente Alcivar Navarrete, en lo referente a la fundamentación de la solicitud de acción constitucional de Habeas Corpus, manifiesta que: *“He que presenté esto, lo hago pues en base a la defensa técnica que me autoriza el Código Orgánico de la Función Judicial justamente en el Art. 327, 330 y 331 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador. Este hábeas corpus..., se propuso por cuanto se puede demostrar dentro del expediente que está cargo de ustedes de que me defendido el señor Julio Cesar Piloso Pérez, una vez que declaró la presunta víctima en fecha 29 de octubre de 2020 en la que indicó que mi defendido el señor Julio Cesar Piloso Pérez no era la persona que la había sustraído el objeto que era materia del robo y que por eso se lo había procesado. Dicha víctima indicó que, poniendo sus cosas en orden, las ideas claras se pudo percatar que el señor Julio Cesar Piloso Pérez no era la persona que le había sustraído dicho teléfono o celular, entonces en base a eso señora juez solicité la acción de hábeas corpus de conformidad a lo que señala el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 44 Núm. 1, 2 y 3 y Art. 45 Núm. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 7 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, por qué se lo hace señora Jueza, porque es de mala costumbre que..., ahora los presos dependen de un sistema, si ya los elementos de convicción se pueden demostrar que se han desvanecido, no es necesario que se cumplan los 30 días para que recién cierren la instrucción fiscal porque la norma del COIP, en su Art. 535 No. 1 indica que cuando se han desvanecido las causas que motivaron, tiene que justamente emitirse un dictamen, un dictamen abstentivo y eso cumplió el señor fiscal el día de ayer, pero esto lo vengo solicitando desde el día 30 de octubre que rindió su testimonio o versión el señor Julio Cesar Piloso Pérez, entonces desde ahí se cuenta el feriado y después que el sistema a la Fiscalía no le permite cerrarla antes; entonces, ya Julio Cesar Piloso Pérez ya en ese momento estaba ilegítimamente privado de su libertad ya no era por el delito de robo sino por el sistema que maneja la fiscalía. El COIP es taxativo en indicar de qué se puede en delito flagrante, la instrucción fiscal se puede terminar excepcionalmente en delitos flagrantes hasta 30 días, no quiere decir que debe de ser hasta 30 días pero aun así se estuvo hasta ese momento teniendo paciencia para que se terminen esos 30 días y, el señor fiscal cuando conversamos el 18 de este mes, porque ya el 17 se había presentado la Acción de Hábeas Corpus, indicó que muy*

objetivamente él iba a despachar y que iba a revisar el expediente, recién en ese momento revisó el expediente e indicó que efectivamente la defensa tenía la razón y, muy objetivamente emitió su dictamen abstentivo y normal que al siguiente día corre traslado después de que ya se completó la acción de Hábeas Corpus inmediatamente el Señor, minutos después de haber presentado la completación del Hábeas Corpus, el Señor Juez que está encausado indica que avoca conocimiento del dictamen abstentivo del Señor fiscal y que nos pone en notificación de las partes y eso está bien, pero si ya notificó a los sujetos procesales, que le cuesta al Señor Juez emitir la boleta de excarcelación que hay que esperar las formalidades que se ejecutorie en tres días, enante en la mañana estuve y presenté un escrito indicando que en vista del dictamen abstentivo, esto fue presentado hoy día viernes a las ocho horas y, en vista de que ya había un dictamen abstentivo emitiera la respectiva boleta de excarcelación y que sucede que por medio de su secretaria que es normal, indica que regresen a la una, esa pobre gente señores Jueces, señores miembros del Tribunal como no lo dejan estar dentro del UVC estaban afuera aguantando sol, eso es irse contra todo derechos humanos y ya por similitudes de formalidades que le cuente al señor juez emitir la respectiva boleta de excarcelación, si ya hay un dictamen abstentivo no va a tener que estar esperando tres o cuatro días como dice la señora secretaria del señor, para que él conozca la causa y si no conoce la causa cómo es que notifica, y ahorita en este momento está ilegítimamente detenido el señor Julio Cesar Piloso Pérez, por lo que yo le pido a ustedes señores de este Tribunal que conocieron la acción constitucional de hábeas corpus que emitan la boleta de excarcelación porque no hay quien acuse, no hay quien diga yo me opongo porque hay un dictamen abstentivo. Me decía el señor juez que tenía que hacer un sobreseimiento, que sobreseimiento señora jueza señores miembros del tribunal si no hay convocatoria de audiencia preparatoria de juicio y hay un dictamen abstentivo, entonces los señores jueces, claro los señores jueces se tiran su parsimonia no les interesa que un ser humano esté detenido ilegítimamente y entonces por eso demoran en emitir la orden o la boleta de excarcelación. Entonces señora jueza, señora presidenta yo solicito que este honorable tribunal que conoce la acción constitucional de hábeas corpus obligue o sean ustedes los que ordenen al Señor Juez que por capricho no quiere emitir la boleta de excarcelación, porque se puede herir su susceptibilidad, no pues hay un dictamen abstentivo emita la boleta de excarcelación, al principio se presentó contra el fiscal Balda pero ya vemos que de autos ya cumplió, ya emitió su dictamen el que no quiere cumplir es el Señor Juez Christian Luvin Quito Carpio, entonces yo le solicito señores jueces, nosotros los abogados en el libro ejercicio profesional, nosotros bueno, no si ustedes han ejercido la profesión alguna vez nos raspamos el lomo para sacar un preso pero estamos a la vista de ellos, somos como los jugadores que estamos en la cancha y el tribunal es el que está viendo y que dicen ese jugador es malo, así mismo van a decir acá, pero no es por culpa de uno es por culpa de las personas que administran justicia y en este caso el señor Ab. Christian Luvin Quito Carpio ya tiene los elementos para que emita la boleta de excarcelación y no esperarnos los 3 o 4 días, para recién emitirla y el joven va a tener que estar preso sábado, domingo, lunes y martes y hasta cuándo es ilegítimo. Entonces, señor juez solicito de que acoja el Hábeas Corpus solicitado y que ordenen emitir la boleta de excarcelación porque el señor Christian Luvin Quito Carpio está aquí, en el oeste de la

ciudad de Manta y menos mal ahí la posibilidad de electrónica por la cual no tenemos que movilizarnos como antes hasta Portoviejo...”. **5.2.- DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.-** Por el principio constitucional de contradicción, interviene: **A.-) AB. RUBEN DARIO BALDA ZAMBRANO** en calidad de Fiscal Cantonal de Manta de patrimonio ciudadano No. 1 quien está a cargo de la Instrucción Fiscal 130801820100215, sostiene: “...efectivamente me desempeño como tal en esta ciudad de Manta y en donde también impulso de la acción penal pública dentro de la instrucción fiscal que se inició por un delito por la calificación de un hecho como delito flagrante por un delito de robo en contra de la persona que plantea la acción jurisdiccional y en realidad tenía otras expectativas con la fundamentación de esta acción de Habeas Corpus. Señores jueces, por cuanto lo manifestado por el abogado defensor evidentemente no se puede deslucrar que no se ha incurrido en lo que señala el Art. 89 de la Constitución y ninguno de los presupuestos establecidos en los Arts. 43 y 45 de la LOGJCC, es decir la persona procesada en su momento fue privada de la libertad en razón de una orden del juez competente, luego de una audiencia de calificación de flagrancia es decir no existido ilegitimidad, ni arbitrariedad que es lo que protege esta acción jurisdiccional de habeas Corpus, luego de transcurrido la duración de la instrucción fiscal que es de 30 días efectivamente Fiscalía emitió un dictamen Abstentivo cumpliendo con lo determinado en el Art. 5 numeral 21 del COIP, en donde a la interpretación muy personal del abogado que plantea la acción de habeas Corpus indica que no, no es necesario cumplir que se instituye con la instrucción fiscal en dejar en libertad a la persona procesada como se desvanece los elementos que invoca el Art. 535 del COIP, mencionando que Fiscalía debe emitir el dictamen abstentivo y es una artimaña por que el Art. 535 señala o prevé lo que es la revocatoria de medida cautelar de la prisión preventiva, pienso yo personalmente en vez de perder el tiempo en este tipo de acciones jurisdiccionales dada la inexistencia de los presupuesto para que acrediten como tal, se hubieran por parte de la defensa hubieran requerido la revocatoria de la medida cautelar tal como lo señala el Art. 535 que es el procedimiento correcto o el trámite pertinente ya que eso se ha referido y aun así en el evento, en el caso de no haberlo eso no quiere decir que se encuentre ilegal o ilegítimamente privado de la libertad del ciudadano, pues la regla del procedimiento son justamente claras no nos olvidemos que la finalidad del proceso penal es más allá de buscar la verdad histórica es garantizar los derechos no solamente de las personas procesadas sino también de la víctima y más allá de una versión de la misma es obligación constatar la veracidad de las resoluciones de las mismas más aún cuando el artículo 78 de la Constitución garantiza las mismas de no re victimización y de la entrada en vigencia del COIP, la falta de flexibilidad a que comparezcan a estos determinados procesos penales tomando en consideración efectivamente, como decía anteriormente se dictó un dictamen abstentivo el día de ayer sin conocer la existencia de esta acción jurisdiccional de hábeas corpus, que no se le malinterprete que porque la defensa planteado esta acción la fiscalía ha emitido el dictamen abstentivo que por ningún motivo se vaya interpretar de esa manera pues, recibí una llamada telefónica alrededor de las ocho de la noche el día de ayer enterándome de la existencia de esta acción de habeas Corpus y el dictaminaste abstentivo fue emitido con mucha anterioridad señores jueces, pues en el evento de no haberse desvanecido los elementos de

cargo que se tuvieron en consideración en la audiencia de calificación de flagrancia en hora plena seguridad, sin importar la acciones que plantea la defensa la fiscalía hubiera seguido impulsando la acción penal pública de acuerdo al Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador en razón de lo manifestado señores jueces por carecer de motivación la aseveraciones del abogado que plantea la acción jurisdiccional solicito inadmitir la misma...”; y, **B.-) AB. CHRISTIAN LUVIN QUITO CARPIO** Juez de la Unidad Penal de Manta a cargo del proceso signado con el Nro. 13284-2020-07011, manifiesta: “He escuchado con detenimiento las alegaciones planteadas por el accionante, lo cual sorprende sobremanera a este juzgador, el uso inapropiado del accionante que quiere hacer a tan delicada e importante institución constitucional, pues el hábeas corpus en este sentido, no existe para evitar que conforme al debido proceso los juicios penales se instauren y tramiten por autoridad competente. En este sentido el accionante ha esgrimiendo la hipótesis de hábeas Corpus desdibujando este supuesto a circunstancias jurídicas que no corresponde a este caso en particular, pues señala ha versado sus alegaciones en que su defendido se encuentra en este momento privado de libertad de manera ilegítima. Sorprende a este jugador que no se ha podido determinar con claridad meridiana, si la detención es ilegal, ilegítima o arbitraria a efectos de que ustedes señores jueces y yo como accionado pueda manifestar y en virtud de la consideración de los elementos de la acción que no ha podido esgrimir de tal manera. Bien señores jueces, es importante manifestar que la causa penal inició mediante audiencia de formulación de cargos y calificación de flagrancia este juzgador realizó en audiencia desarrollada en efecto esto es el día 14 de octubre del 2020, en estas circunstancias este jugador declaró el hecho fáctico como flagrante y calificó pues en este caso la situación jurídica del ciudadano. Es importante manifestar señores jueces que los elementos de convicción que la fiscalía trajo a esta audiencia, la víctima de nombres Jennifer Estefanía de la Cruz Alay, en audiencia rindió testimonio sin juramento ante este jugador diciendo lo siguiente: “el día de ayer estaba laborando por el sector La Pradera el señor mencionando al procesado con su mano se baja y me indica que le entregue el celular insultándome verbalmente a lo que gira anota el número de la placa y procede ir al UPC La Pradera con los señores Policía y allí logré ver que señor se metió y andaba sin mascarilla” elementos que se contraponen a la versión que fue rendida ante la Fiscalía General del Estado motivo por el cual señor Fiscal se abstuvo de acusar, estos motivos conllevaron a que yo mediante la admisión de legalidad que previste que prevé el Art. 534 del COIP determine en audiencia de calificación de flagrancia que se cumplían todos los elementos constitutivos para yo poder dictar la orden de privación de libertad por lo tanto el ciudadano se encuentra de manera legal, legítima y sin arbitrariedades de manera que su detención se encuentra justificada, si bien es cierto la normativa penal expresa de que en efecto, una vez que se ha impugnado los plazos el señor fiscal se puede abstener de acusar no es menos cierto, señores Jueces de la Sala Constitucional Laboral de que este jugador debe asegurar un debido proceso, un debido proceso que debe estar desde la instancia constitucional, instancias penales, procesales por lo tanto la norma en este caso específico que nos trae toda vez que el Art. 605 de nuestra norma penal que determina que en efecto el dictamen hasta abstentivo, se debe hacer y poner en conocimiento de los sujetos procesales a efectos de que este juzgador en un

tiempo tal como lo no lo determina la norma sin embargo, el COGEP norma supletoria a nuestra norma penal determina en el Art. 76 determina 3 días en este sentido la norma penal lo determina en el Art. 605. El señor abogado no se puede ceder antes los caprichos antojadizos a efectos de poder vulnerar la seguridad jurídica del debido proceso, no sabe si yo voy a dictaminar una nulidad dentro del proceso, el señor ya da por sentado que yo voy a dictar un sobreseimiento y tenemos que darle la libertad al señor, señores jueces no podemos ceder ante los caprichos en este sentido que han mencionado el accionante, lo que no les dice el señor abogado los elementos por la cual se procedió este jugador a dictar la prisión preventiva, lo que la víctima dijo en la audiencia en testimonio y lo que se desdice en una versión ante el fiscal; qué pesa más, lo que dice en una audiencia dentro de 24 horas dentro del juez o lo que dice ante el fiscal realmente no nos podemos adelantar y determinar que yo como juzgador, garante del derecho tanto de la víctima como del procesado ya voy a determinar un sobreseimiento el día de hoy, no señores jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, este jugador debe hacer un análisis de los recaudos procesales y determinar en efecto hasta el día domingo que me determina la norma si emito un sobreseimiento o lo que la Norma legal en este caso me lo prevé, en este sentido señores jueces toda vez que el abogado ha tratado de desdibujar esta acción constitucional ante ustedes omitiendo información importante dentro del proceso penal, solicito que se niegue esta acción constitucional lo cual abusando del derecho de manera ha interpuesto esta acción señores jueces”. **5.4.- REPLICAS.-** De conformidad a lo establecido en el Art. 14 de la LOGJCC, procede las segundas intervenciones de acuerdo a las reglas establecidas en el ya citado Art. 14 de la LOGJCC, como siguen: **5.4.1.- REPLICA.- LEGITIMADO ACTIVO.-** Asistido por su defensor técnica, en la segunda intervención sostiene: “...la verdad que me quedo sorprendido por la actitud del señor juez de qué ahora dice que va a presentar que tiene que ver si él analiza y da un sobreseimiento. Aquí no hay ningún auto de llamamiento a juicio de acuerdo a la norma penal para que haga un sobreseimiento, si ni siquiera habido una audiencia en la que en ese momento, en este caso la fiscalía vaya acusar. No hay acusación, no hay juicio entonces cómo va a dar un sobreseimiento en algo que no debe irse más allá de lo que la norma le indica; si hay un dictamen **abstentivo**, no se haga problema señor juez emita la boleta de excarcelación, olvídense de las formalidades y que esto, que lo otro, por eso por eso están ustedes señores jueces de este Tribunal para que garanticen aplicando las normas internacionales de derechos humanos que está sobre todo, está en las garantías constitucionales que por eso vengo acá porque ya en este momento cuando hay ya un dictamen **abstentivo** y el señor juez aquí mismo en esta audiencia lo ha dicho y lo ha manifestado que él tiene que analizar tres días y que después de los tres días y en presencia de ustedes va recién a dictar un sobreseimiento cuando se el sobreseimiento le voy a explicar señor juez hay una audiencia de preparatoria de juicio y acusación de dictamen, la primera etapa es que se pueda sustentarse si existen vicios de procedimiento y cuestiones perjudiciales que puedan afectar la validez del proceso, si hay así se alega eso y si es que el fiscal acusa entonces allí si yo tengo los elementos de convicción de descargos, ahí pues el señor juez puede decir de arranque no es que no estoy de acuerdo contigo señor fiscal, yo voy a dictar un sobreseimiento porque en realidad no son suficientes los elementos de convicción que tú

me has presentado pero en este caso no hay acusación fiscal y si no hay acusación fiscal no hay juicio entonces el señor juez que está acertadamente equivocado hasta ahí mi intervención”.**5.4.2.- REPLICA.- LEGITIMADOS PASIVOS.-** En la segunda intervención: **A.-) AB. RUBEN DARIO BALDA ZAMBRANO** en calidad de Fiscal Cantonal de Manta de patrimonio ciudadano No. 1 no interviene en la réplica; y, **B.-) AB. CHRISTIAN LUVIN QUITO CARPIO** Juez de la Unidad Penal de Manta a cargo del proceso signado con el Nro. 13284-2020-07011, interviene manifestando en la segunda intervención que: “...es importante hacer mención realmente aclararle el Art. 605 del COIP, que manifiesta de manera taxativa que el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: 1.- Cuando el fiscal se atenga de acusar y de ser el caso dicha decisión sea ratificada en el superior esta norma tiene consonancia, así mismo como lo determina el Art. 600 inciso cuarto del COIP respecto a los plazos, para este jugador las alegaciones por el accionante que quiere inducir al error a ustedes miembro de la Sala Laboral y eso es grave en este sentido Y este jugador garantiza de los derechos constitucionales y penales realmente me quedo atónito por las declaraciones en derecho vertida por el accionante...”. **5.5.5.- ÚLTIMA INTERVENCION DEL LEGITIMADO ACTIVO.-** En cumplimiento a lo previsto en el Art. 14 de la LOGJCC, la última intervención en la que puede ser escuchado el recurrente de la acción constitucional de Habeas Corpus quien lo hace a través de su defensor técnico sostiene: “...la verdad es que me encuentro sorprendido porque el señor juez indica que la defensa Julio César Piloso Pérez, quiere confundir a este Tribunal como que el Tribunal se confunda solamente, porque usted lo dice, ellos también son ilustrados, ellos también leen, ellos también estudian, entonces aquí ni usted ni yo lo vamos a confundir a ellos así que ellos van a actuar conforme a derecho y como ya hay un dictamen abstentivo es fácil no hay que pensarlo mucho hasta ahí mi intervención”. **SEXTO.- DE LA NATURALEZA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS.-** El Art. 1 de la Constitución de la República, establece que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, y el Art. 11 numeral 9... señala que el más alto interés del Estado, constituye en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Entre los derechos fundamentales de la persona consagrados por la Constitución de la República está el derecho a la libertad física o ambulatoria, a no ser detenido, sino en conformidad con los preceptos legales. Es así, que el Art. 77.1 de la Constitución de la República establece: “La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (...)”, norma constitucional que está en armonía con los Arts. 9.1.- y 9.4.- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su texto indican: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias. Nadie podrá ser

privado de su libertad salvo por la causas fijadas por ley con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y “Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal.”.

Dentro de esta normativa de derechos, la Constitución, establece el mecanismo para garantizar tres derechos libertad, vida e integridad física, así se instaura la acción de Hábeas Corpus, que en su Art. 89 indica: “*La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.*”.

Por su parte, el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “*La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:* 1. *A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;* 2. *A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;* 3. *A no ser desaparecida forzosamente;* 4. *A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;* 5. *A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;* 6. *A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;* 7. *A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;* 8. *A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;* 9. *A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;* 10. *A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su*

detención.”. **6.1.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-8, de 30 de enero de 1987, ha sostenido que “*los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el Art. 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática*” (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra nota 45, párr. 42). **6.2.-** La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en el sentido de que: “[...] *la privación de la libertad es un concepto amplio. En tal sentido, no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente –y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden–, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes [...]* De acuerdo a lo determinado en el Art. 89 de la Constitución de la República, en el plano nacional, el alcance de esta garantía se amplía respecto de lo establecido en el ámbito internacional, en la medida que además de velar por la legalidad de la detención y la privación de la libertad que inicia con esta, ampara la vida y la integridad física de los individuos privados de la libertad (sentencia N° 247-17-SEP-O, caso N° 0012-12-EP). **6.2.-** Dentro de este mismo orden lógico conceptual, cabe expresar que el profesor Julio César Trujillo Vásquez señala que las garantías son mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos, así como obtener la reparación cuando son violados.- Al respecto el Dr. Carlos Aguirre, al tratar “*la garantía del habeas corpus en el Estado constitucional de derechos y justicia*”, en la obra “*Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*”, editada en el año 2013 en asocio entre la Corte Constitucional del Ecuador y el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, en la página 163, señala “...*En una sociedad democrática y sometida al imperio del derecho, la vulneración de la libertad se justifica únicamente cuando ella está relacionada con el ejercicio de la potestad punitiva del Estado...si toda persona es libre, nadie puede ser privado de su libertad, excepto en aquellos casos determinados por la ley y en circunstancias legales...*”.- **6.3.-** Por su parte la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en sentencia de apelación dictada el 02 de diciembre del 2014 dentro del Habeas Corpus signado con el N° 2010-2014, definió a la detención ilegal, ilegítima o arbitraria, en los siguientes términos: “...*existe ilegalidad cuando es contrario o prohibido por la ley; es ilegítima cuando no esté conforme a la ley; es arbitrario cuando el acto o proceder haya sido dictado por la sola voluntad o capricho de alguien al margen de la razón, la justicia o la ley...*”; Con igual criterio la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el expediente de Habeas Corpus N° 901-2014, con relación a la detención ilegal, ilegítima o arbitraria, estableció que “...*son presupuestos fundamentales para la procedencia de la acción de hábeas corpus que la privación de la libertad se haya producido de forma ilegal, esto es, contraria a ley; arbitraria, o sea al*

*margen de la ley, sin norma jurídica que la sustente; o, ilegítima, de modo que exista falta de racionalidad jurídica... ”.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del expediente N° 158-2010, mediante resolución que se publicó en el Suplemento al Registro Oficial N° 385, de 16 de enero del 2013, recogiendo de la doctrina el criterio del Dr. Alejandro D. Carrión, en su obra GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL, Quinta edición, 2da. Reimpresión, Depalma, Buenos Aires, 2008, Pág. 217- lo sintetizó de la siguiente manera: “El habeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente y los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes”. Con respecto a la flagrancia en el presente caso y a la violación de las garantías constitucionales y el derecho a la defensa y debido proceso, es pertinente citar lo determinado en el Art. 527 del COIP que textualmente dice: “*Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión*”; y, el Art. 529 del COIP nos dice: “*Audiencia de calificación de flagrancia.- En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente*”.*

6.4.- Etimológicamente, *habeas corpus* proviene del latín, que significa, *cuerpo libre*. La Corte Constitucional ha indicado, en el fallo del 20 de junio del 2018, en la SENTENCIA No. 002.18-PJO-CC, dentro del Caso No. 0260-15-JH: “17. En estas condiciones, queda claro que el *hábeas corpus*, que etimológicamente significa “*cuerpo presente*” o “*persona presente*”⁴ (Diccionario jurídico *lexicon*, consultado en <http://lexicoon.org/es/habeas-corporus>.), en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, representa un control judicial de las detenciones ⁵(Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dictada el 24 de junio de 2005, caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*); constituyéndose en la garantía idónea para precautar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la legalidad o constitucionalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión, desaparición forzada, u otras equivalentes”, normativa, constitucional, legal, jurisprudencial que guarda relación con el caso en análisis. **SEPTIMO.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.-** Del análisis precedente, se colige que la garantía constitucional de HABEAS CORPUS en atención a lo que se encuentra plasmado en la Constitución de la República, en el Título III, Capítulo III, Art. 89 reconoce a la acción de *hábeas corpus* como

una garantía jurisdiccional que tiene tres finalidades: la primera, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona; la segunda, proteger la vida de la persona privada de libertad; y, la tercera preservar la integridad física de aquellas (Cfr. Resolución de la Corte Constitucional del Ecuador No. 17, publicada en Documento Institucional 2018 de 10 de Enero del 2018; y, Sentencia N° 002-18-PJO-CC, caso N° 0260-15-JH). En concordancia con lo manifestado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 43, señala que esta garantía tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad. **7.1.- JUSTIFICATIVOS PROCESALES.-** Se han incorporado al expediente adjuntadas a las solicitudes de habeas corpus y que han sido cotejadas con el sistema SATJE, en este orden:

1.-) Desde fs. 8 del expediente de la Sala, copia del expediente de Fiscalía 130801820100215, que contiene: **a.-)** Copias de las actuaciones de la causa 13284-2020-07011, ingresado el miércoles 14 de octubre del 2020.- ACCION PENAL PUBLICA.- Art. 189 robo inc. 1; **b.-)** A fs. 10 del expediente de la sala, el Certificado médico emitido por el Ministerio de Salud Pública.- Zona 4.- Dirección distrital 13D02.- de fecha 13/10/2020.- Certificado de control médico del recurrente; **c.-)** De fs. 11 a 16 del expediente de la Sala, el parte informativo policial No.202010130503643211.- Notificación de incidentes, Nombre del aprehendido.- PILOSO PEREZ JULIO CESAR, Fecha de Aprehensión 13/10/2020. Hora de aprehensión.- 12H10.- Certificación que se le dio lectura de las garantías básicas constitucionales, establecidas en el Art. 77 de la Constitución de la República, del Ecuador.- (constancia a fs. 14 del expediente de la Sala firmado por la persona aprehendida).- Agente de Aprehensión.- Cbo.- Chumo Borja Richard Anibal, Cbo. Jaramillo Vélez Jaime Javier y Cbo. Moya Yanez John Janner; **d.-)** De fs. 15 a 16 antecedentes penales; **e.-)** A fs. 17 del expediente de expediente de esta instancia, el oficio de fecha 14 de octubre del 2020, Asunto.- Solicitud de audiencia.- suscrito por el Dr. Washington Yaranga Quishpe.- Fiscal Cantonal de Manta.- Dr. Washington Geovanny Yaranga Quishpe, Agente Fiscal del Cantón Manta.- *“Pongo en su conocimiento el parte informativo No. 202010130503643211... del contenido se desprende la existencia de un presunto delito tipificado en el Art. 189/1 del C.O.I.P hecho atribuido al ciudadano PILOSO PEREZ JULIO CESAR..., de conformidad 527 y 529 del COIP sírvase señalar hora para la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión...”*; **e.-)** Radicada la competencia en la Unidad Judicial Penal de Manta.- Ab. Christian Luvin Quito Carpio, Juez Ponente.- mediante decreto que obra a fs. 19 de esta instancia, se verifica que se señala la audiencia para el MIERCOLES 14 DE OCTUBRE DEL 2020, las 09h15, la audiencia de CALIFICACION DE FLAGRANCIA, LEGALIZACION DE LA APREHENSION Y POSIBLE FORMULACION DE CARGOS del ciudadano PILOSO PEREZ JULIO CESAR; **f.-)** De fs. 20 a 21 del expediente de la instancia, certificación de conocerle e impresión de antecedentes penales. “No” registra; **g.-)** De fs. 23 a 25 del expediente de la instancia, IMPULSO FISCAL No. 1.- disponiendo diligencias; **h.-)** De fs. 26 a 27 del expediente de la instancia, Acta Resumen de la AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA.- realizada el 14 de octubre del 2020, las 09h15, en que el Fiscal Ab. Washington Yaranga Quisphe, comparece para tratar la

situación del señor Julio Cesar Piloso Perez. Se escuchó al subteniente Moya y a la Víctima quien manifiesto que fue víctima del robo de un celular bajo la modalidad de amenazas e intimidación le procede a agredió verbalmente con epítetos..., quien manifiesta que el señor Julio Piloso es quien le robó el celular y que la conviviente tiene el teléfono identificándole. La fiscalía de conformidad con el Art. 595 del COIP, formula cargos en contra del ciudadano por el delito del Art. 189 inciso primero del COIP, al existir elementos suficientes, la versión de la víctima quien ha reconocido plenamente al detenido, la versión del agente de Policía, en lo referente a la medida cautelar fiscalía solicita se dicte prisión preventiva de conformidad con el Art. 522 numerales 2,3, y 4 del COIP a favor de la víctima. El Juez procede a notificar al procesado con el inicio de la Instrucción Fiscal que ha iniciado Fiscalía en su contra por el Delito del Art. 189 inciso 1 del COIP en calidad de autor directo de conformidad al Art. 42 numeral 1 literal a) que tendrá una duración de 30 días y se tramitará en procedimiento ordinario. El Juez Penal competente procede a dictar la prisión preventiva en contra de JULIO CESAR PILOSO PEREZ quien deberá ser traslado al Centro de privación de Libertad de Jipijapa,..; i.-) De fs. 28 y 29 la BOLETA DE ENCARCELAMIENTO No. 13284-2020-000500 de fecha 14/10/2020.- ACCION PENAL PUBLICA- 189 ROBO INC. 1. Nombre del Procesado PILOSO PEREZ JULIO CESAR.- Ab. Cristhian Luvin Quito Carpio Juez; y, el oficio No. 02256-CQ-UJPM-13284-2020-07011, de fecha Manta 14 de octubre del 2020, suscrito por el Ab. Christian Luvin Quito Carpio, disponiendo se conserve en calidad de detenido al ciudadano PILOSO PEREZ JULIO CESAR..., por haber dictado prisión preventiva en su contra...; j.-) De fs. 33 a 48 del expediente el Formulario de Constancia de documentos extraviados del ciudadano PILOSO PEREZ JULIO CESAR; k.-) De fs. 35 a 46 del expediente de la sala PARTE DE DETENCION.- IMPUSO FISCAL No. 1, requerimiento de diligencias, reconocimiento del lugar de los hechos, pericias, versiones; y, versión de la señora de fecha 29 de octubre del 2020, las 08h30, que en la parte pertinente dice: “...*que me di cuenta que no era la misma persona la cual yo sufrí el robo, entonces quito algún cargo que se le puede señalar al señor PILOSO PEREZ ya que él no fue la persona que me robo...*” ; l.-) De fs. 67 y 68 se encuentran incorporados los escritos de fecha 6 de noviembre del 2020 dirigido a Fiscalía de fecha jueves 12 de noviembre del 2020 dirigido al Juez actuante, presentados por el procesado “que con la versión quedan desvanecidos los indicios o elementos de convicción que motivaron la prisión preventiva en su contra tal como lo señala el Art. 535 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal y en base a esto usted debe emitir un dictamen fiscal abstentivo sin necesidad de audiencia en la Unidad Judicial Penal”; y, “*Que se sirva ordenar el cierre de la Instrucción Fiscal, ya que de acuerdo a los elementos de convicción de cargos y como de descargos ya se encuentran sustanciados y desvanecidos, por lo que solicita que mediante notificación ordene el cierre de la instrucción No. 130801820100215 ya que la misma debe cerrarse el 13 de noviembre del 2020 y no continuar preso por motivos del sistema electrónico de la fiscalía que no quiere cerrar la instrucción hasta que se cumpla la fecha que es el día sábado 14 de noviembre del 2020...*”. Del examen de la prueba documental y de lo sostenido por el señor Fiscal titular de la acción y Juez A quo actuante en la causa penal, sobre la fundamentación de la emisión de la medida privativa de libertad, así como de la escucha y análisis de sus intervenciones, sostienen que en el caso del

accionante, se han cumplido con los preceptos legales y constitucionales pertinentes para dictar la prisión preventiva, es así que el señor Fiscal de turno en la audiencia de calificación de flagrancias dio argumentos claros y motivados enunciando cada uno de las circunstancias y elementos en que se fundamentó la petición de medida privativa de libertad esto es la prisión preventiva, procediendo el Juez A quo a calificarla de legal y como flagrante el hecho factico, formulando cargos en contra del ciudadano JULIO CESAR PILOSO PEREZ. En la intervención en esta audiencia constitucional a fin de fundamentar la aludida medida el señor Fiscal compareciente ha enunciado el procedimiento y los elementos con respecto a la acción que se tramita, y sostiene entre otras cosas: *“...que la instrucción fiscal que se inició por un delito por la calificación de un hecho como delito flagrante por un delito de robo en contra de la persona que plantea la acción jurisdiccional, sin que se puede deslumbrar que se haya incurrido en lo que señala el Art. 89 de la Constitución y ninguno de los presupuestos establecidos en los Arts. 43 y 45 de la ley orgánica jurisdiccional y control constitucional, es decir la persona procesada en su momento fue privada de la libertad en razón de una orden del juez competente. Luego de transcurrido la duración de la instrucción fiscal que es de 30 días efectivamente Fiscalía emitió un dictamen Abstentivo cumpliendo con lo determinado en el Art. 5 numeral 21 del COIP, en donde a la interpretación muy personal del abogado que plantea la acción de habeas Corpus indica que no, no es necesario cumplir que se instituye con la instrucción fiscal en dejar en libertad a la persona procesada como se desvanece los elementos que invoca el Art. 535 del COIP, pues la regla del procedimiento son justamente claras no se puede olvidar la finalidad del proceso penal, que es más allá de buscar la verdad histórica es garantizar los derechos no solamente de las personas procesadas sino también de la víctima y más allá de una versión de la misma es obligación constatar la veracidad de las resoluciones de las mismas más aún cuando el artículo 78 de la Constitución; y como decía anteriormente se dictó un dictamen abstentivo el día de ayer sin conocer la existencia de esta acción jurisdiccional de hábeas corpus, que no se le malinterprete que porque la defensa planteado esta acción la fiscalía ha emitido el dictamen abstentivo que por ningún motivo se vaya interpretar de esa manera pues, recibió una llamada telefónica alrededor de las ocho de la noche el día de ayer enterándome de la existencia de esta acción de Habeas Corpus”*. En igual sentido el Juez A quo sustanciador de la causa penal entre otras cosas manifestó: *“...la causa penal inició mediante audiencia de formulación de cargos y calificación de flagrancia este juzgador realizó en audiencia desarrollada en efecto esto es el día 14 de octubre del 2020, en estas circunstancias este jugador declaró el hecho fáctico con como flagrante y calificó pues en este caso la situación jurídica del ciudadano, estos motivos conllevaron a que yo mediante la admisión de legalidad que previste que prevé el Art. 534 del COIP determine en audiencia de calificación de flagrancia que se cumplieran todos los elementos constitutivos para yo poder dictar la orden de privación de libertad por lo tanto el ciudadano se encuentra de manera legal, legítima y sin arbitrariedades de manera que su detención se encuentra justificada..., señores Jueces de la Sala Constitucional Laboral de que este jugador debe asegurar un debido proceso, un debido proceso que debe estar desde la instancia constitucional, instancias penales, procesales por lo tanto la norma en este caso específico que nos trae toda vez que el artículo*

605 de nuestra norma penal..., se debe hacer y poner en conocimiento de los sujetos procesales a efectos de que este juzgador en un tiempo tal como lo no lo determina la norma sin embargo, el COGEP norma supletoria a nuestra norma penal determina en el Art. 76 determina 3 días en este sentido la norma penal lo determina en el Art. 605. El señor abogado no se puede ceder antes los caprichos antojadizos a efectos de poder vulnerar la seguridad jurídica del debido proceso, no sabe si yo voy a dictaminar una nulidad dentro del proceso, el señor ya da por sentado que yo voy a dictar un sobreseimiento y tenemos que darle la libertad al señor..., este jugador debe hacer un análisis de los recaudos procesales y determinar en efecto hasta el día domingo que me determina la norma si emito un sobreseimiento o lo que la Norma legal en este caso me lo prevé...”. Por lo que se trata de un delito de acción penal pública, precisando como ha quedado establecido que existe la causa penal No. 13284-202-07011 que se sustancia en la Unidad Judicial Penal de Manta impulsada por fiscalía en contra del peticionario, lo que ha sido reconocido por el recurrente y es concordante con las actuaciones procesales que constan en el texto que antecede, alegando el Juez actuante que a más de las actuaciones hasta que dicto prisión preventiva del procesado hoy accionante, la emisión de la Boleta de encarcelación así como la disposición del traslado al Centro de Privación de Libertad de Jipijapa, se tramitó el proceso y diligencias correspondientes de acuerdo al procedimiento propio del COIP, recibiendo por parte del Fiscal una vez que corrió traslado el Fiscalía sobre el requerimiento de la persona privada de libertad, el Fiscal procedió a emitir dictamen abstentivo con fecha 19 de noviembre del 2020, proveído e incorporado al expediente penal es notificando a las partes procesales en la misma fecha, en cumplimiento a lo que dispone el Art. 600 COIP estando dentro de sus facultades aceptar el aludido dictamen abstentivo como lo determina el procedimiento penal vigente supeditado a normas legales, concluyendo los interviniente que la medida privativa de libertad no es ilegal, arbitraria o ilegítima, sin que se haya vulnerado derechos constitucionales del accionante pues existe un procedimiento y trámite propio.

7.3.- Es parte del análisis en los procesos constitucionales el interés va más allá de lo específico del caso y se sitúa en la preocupación de hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales; por lo que, teniendo en cuenta lo antes transcrito, el caso en análisis radica en identificar, si dentro del procedimiento por el delito de Robo inciso 1 del Art. 189 en la causa Nro. **13284-2020-07011**, iniciado por la fiscalía a cargo de Instrucción Fiscal 130801820100215 en contra del señor ciudadano **JULIO CESAR PILOSO PEREZ**, se ha vulnerado o no su derecho constitucional a la libertad; para lo cual, de conformidad con lo anteriormente resaltado, con respecto a los fundamentos fácticos de esta acción de hábeas corpus, se deja establecido: **7.3.1.-** Que en la Fiscalía con asiento en la ciudad de Manta inició la instrucción fiscal por un delito flagrante en atención al parte de aprehensión de fecha 13 de octubre del 2020, con lo cual en cumplimiento de sus funciones y atribuciones legales solicita se convoque a la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Legalidad de la Aprehensión, esto de conformidad con lo establecido en los Arts. 527 y 529 del COIP. **7.3.2.-** Se radicó la competencia en el Juez actuante de turno el Ab. CHRISTIAN LUVIN QUITO CARPIO, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, por sorteo de ley de fecha miércoles 14 de octubre del 2020, las 08h24, como se verifica a fs. 18 del expediente de esta instancia procediendo a señalar mediante decreto de fecha miércoles 14 de octubre del

2020, las 08h54, en uso de la facultad jurisdiccional de la que se encuentra investido avocó conocimiento y procedió al señalamiento de día, fecha y hora para que se lleve a efecto la audiencia requerida, efectuándose el MIERCOLES 14 DE OCTUBRE del 2020, las 09h15, y una vez garantizados los derechos de la persona aprehendida. **7.3.3.-** Se evacuó la audiencia conforme el procedimiento de ley, y de acuerdo a los argumentos y motivación propia de fiscalía y juzgador que conocía la causa, habiendo sido calificada la flagrancia del hecho fáctico. Fiscalía de conformidad con el Art. 595 del COIP; formula cargos en contra del ciudadano **JULIO CESAR PILOSO PEREZ** por el delito del Art. 189 inciso primero del COIP al existir elementos suficientes, la versión de la víctima quien ha reconocido plenamente al detenido, la versión del agente de policía, en lo referente a la medida cautelar, fiscalía solicita se dicte prisión preventiva de conformidad con el Art. 522 numeral 6 del COIP; solicita las medidas de protección establecidas en el Art. 555 numerales 2, 3, y 4 del COIP a favor de la víctima. El Juez procedió a notificar al procesado con el inicio de la Instrucción Fiscal que ha iniciado fiscalía en su contra por el delito del Art. 189 inciso 1 del COIP en calidad de autor directo de conformidad al Art. 42 numeral 1 literal a) la misma tendrá una duración de 30 días y se tramitará en procedimiento ordinario. El fiscal de turno se ratificó en la solicitud de prisión preventiva. El Juez actuante dicta prisión preventiva en contra de JULIO CESAR PILOSO PEREZ quien deberá ser trasladado al centro de privación de libertad de Jipijapa, concediendo las medidas determinada en el Art. 558 numeral 2, 3, y 4 deberán ser notificada a la víctima, procediendo a emitir la correspondiente BOLETA DE ENCARCELAMIENTO No. 13284-2020-000500, de fecha 14/10/2020 las 11H05.- UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA.- No. 13284-2020-07011, ACCION PENAL PUBLICA 189 ROBO INC. 1.- PILOSO PEREZ JULIO CESAR, tal como se aprecia de las constancias del proceso penal; con lo cual se emitió el oficio pertinente para que se cumpla con la detención, y una vez que se continuo con la evacuación en atención a la versión de la víctima de fecha 29 de octubre del 2020, que obra a fs. 64 donde señala: *“que me di cuenta que no era la misma persona la cual yo sufrí el robo”*, encontrándose incorporadas los escritos que obran de fs. 67 y 68 de fecha 17 de noviembre del 2020 y jueves 12 de noviembre del 2020, presentados por el procesado *“que con la versión quedan desvanecidos los indicios o elementos de convicción que motivaron la prisión preventiva en su contra tal como lo señala el Art. 535 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal y en base a esto usted debe emitir un dictamen fiscal abstentivo sin necesidad de audiencia en la Unidad Judicial Penal”*; y, *“Que se sirva ordenar el cierre de la Instrucción Fiscal, ya que de acuerdo a los elementos de convicción de cargos y como de descargos ya se encuentran sustanciados y desvanecidos, por lo que solicita que mediante notificación ordene el cierre de la instrucción No. 130801820100215 ya que la misma debe cerrarse el 13 de noviembre del 2020 y no continuar preso por motivos del sistema electrónico de la fiscalía que no quiere cerrar la instrucción hasta que se cumpla la fecha que es el día sábado 14 de noviembre del 2020”*; de lo que se corrió traslado a fiscalía quien con fecha jueves 19 de noviembre del 2020 las 15h34, procede a emitir el dictamen abstentivo que ha sido notificado a las partes procesales, como consta en el auto de fecha jueves 19 de noviembre del 2020, las 15h36, que ha sido remitido como justificativos del Juez actuante al correo institucional del secretario

relator de la Sala de lo Laboral encargado que una vez cotejado con el registros de actuaciones de la causa No. 13284-2020-07011, se dispone la materialización e incorporación al expediente de la instancia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, auto en el que se lee: “*VISTOS: Abogado Christian Quito Carpio, Juez Titular de esta Unidad Judicial Penal de Manta, en tal virtud, procedo a proveer lo pertinente.- PRIMERO.- Incorpórese a los autos el oficio No. FPM-FEPC1-1420-2020-006218-O, de fecha jueves 19 de noviembre del 2020, presentado por el Abg. BALDA ZAMBRANO RUBEN DARIO, de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 1, ingresado en esta judicatura con fecha jueves 19 de noviembre del 2020, a las 14h01, en el cual da a conocer el Dictamen Fiscal Abstentivo dentro de este proceso, seguido en contra del ciudadano PILOSO PEREZ JULIO CESAR, con cédula de ciudadanía número 131250831-8, por un presunto delito de ROBO, tipificado en el art. 189 INC.1 del Código Orgánico Integral Penal y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del Artículo 600 de Código Orgánico Integral Penal y los Artículos 411 y 444 ibídem emite un DICTAMEN ABSTENTIVO, a favor del ciudadano PILOSO PEREZ JULIO CESAR, con cédula de ciudadanía número 131250831-8, procesado dentro de la presente causa. SEGUNDO.- Atenta a lo determinado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone que por secretaría se notifique a los sujetos procesales con el presente dictamen abstentivo emitido por la Abg. BALDA ZAMBRANO RUBEN DARIO, de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 1. TERCERO.- Notifíquese al procesado PILOSO PEREZ JULIO CESAR, en los correos electrónicos que tiene señalados dentro de la presente causa, sin perjuicio de que se le notifique a los correos electrónicos de la defensoría pública. A la Fiscalía General del Estado, se la notificará en los correos electrónicos consignados. Notificados los sujetos procesales vuelvan los autos para proveer lo que corresponde en derecho...*”; sin que se advierta, notificación a la víctima quien en forma expresa no impulsa acusación alguna como se verifica en el documento que obra a fs. 64 del expediente de esta instancia; no obstante de aquello, el auto o providencia se encuentra cumpliendo el término previsto para continuar con la prosecución de la causa de acuerdo a lo previsto en el COIP y por la norma análoga procesal civil, esto es, en la parte pertinente del Art. 74.- “...si la Ley no señala expresamente los términos para dictar una determinada providencia, esta se expedirán dentro del término de tres días...”, en armonía como alega el Juez A quo con el Art. 77 ibídem, desprendiéndose de lo expuesto hasta ese momento, que la persona detenida **JULIO CESAR PILOSO PEREZ** al ser aprehendido fue puesto a conocimiento del Juez competente y ha tenido la asistencia técnica de un defensor, quien ha actuado en el proceso penal. Que se ha dictado y ejecutado una medida cautelar privativa de libertad, emitiendo la boleta constitucional de encarcelación, disponiendo su ingreso mediante oficio al centro de privación de libertad de personas adulta en conflicto de la ley de Jipijapa, lo que consta dentro del expediente penal de primera instancia debidamente emitidas y suscritas por el Juzgador de primer nivel actuante como se verifica de fs. 18 a 19 del proceso penal de primera instancia y 28 a 29 de esta instancia habiendo tenido, la persona quien se solicita la presente acción constitucional de

habeas corpus, vigente sus derechos constitucionales para acceder a los mecanismos legales que prevé el ordenamiento penal para impugnar. Verificando además, en aplicación a las normas legales, la generación y legalización de la BOLETA constitucional de encarcelación suscrita por el juzgador de primer nivel actuante y el oficio pertinente de traslado e ingreso al Centro de Privación de Libertad de Jipijapa, y han sido presentadas en esta audiencia, con lo cual, hasta la presente fecha el actor de esta acción constitucional se encuentra detenido y privado de su libertad en cuanto a legalidad de las actuaciones procesales que se han analizado a lo largo del texto que precedente, sin que se advierta, ilegalidad en el procedimiento y piezas procesales analizadas; sin embargo de aquello, es la Corte Constitucional que en la Sentencia No. No.002-18-PJO-CC, señala: “51. *Respecto a la privación de libertad, esta Corte Constitucional ha señalado que es un concepto amplio que no se agota en la orden de aprehensión de una persona, de este modo, ha señalado en su jurisprudencia: (...) la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes*”; y, “52. *Del mismo modo, ha desarrollado lo que debe entenderse por ilegal, arbitraria o ilegítima, para comprender mejor, se cita lo siguiente: Con relación a la privación de la libertad ilegal, ésta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello.*” Así, en observancia del principio de legalidad o reserva de ley, concordante con el de la tipicidad, “*nadie puede ser privado de la libertad personal, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)*”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 enero 1994, Serie C No. 6, párrafo 47).

7.3.4.- Es así que con respecto al caso en concreto y lo alegado por el accionante no se refiere a la legalidad o ilegitimidad de la medida privativa de libertad, sino a la arbitrariedad de dicha orden de detención, pues en la especie se establece que la instrucción fiscal debía durar 30 días como así quedó establecida en la audiencia “**durara 30 días**”, lo que es contradictorio con respecto a lo que determina el Art. 595.- del COIP que sobre la duración de la audiencia que expresamente en el numeral 2, dice: **En todo delito flagrante la instrucción durará hasta treinta días**”; por lo que en cumplimiento a la obligatoriedad constitucional, esto es de resolver una acción de hábeas corpus, planteada a favor de cualquier persona de realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención, pero también a las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la

naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y considerando que la "privación de la libertad" es un concepto amplio. En tal sentido, no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes, como en el este caso en concreto en que no existiría acusación de persona alguna por el hecho presuntamente atribuido al accionante y la emisión del consecuente dictamen abstentivo de fiscalía. Al respecto de la inexistencia de acusación o acusador el procesalista español Jacobo López Barja Quiroga, en su obra, "Tratado Procesal Penal", que en lo referente al principio acusatorio expresa que tiene las siguientes características básicas y esenciales que se enmarcan en: ***a) separación entre el órgano investigador/acusador y el órgano juzgador; b) sin acusación no hay juicio o no hay condena...***", por ende al no existir acusación no hay juicio y consecuentemente no hay condena; y, al excederse resolver sobre aquello dentro del término previsto tratándose de una medida privativa de libertad de una persona, devendría en una privación de libertad arbitraria. **7.3.5.-** En este orden de ideas el Comité de Derechos Humanos, ha afirmado que, para evitar una caracterización de arbitrariedad, la detención no debe prolongarse más allá del período durante el cual el Estado puede proporcionar la justificación apropiada. Asimismo, para que una detención no se considere arbitraria, la base legal que justifica la detención debe ser accesible, comprensible, no retroactiva y debe aplicarse de manera consistente y predecible a todos. Por lo que de inobservarse aquello por los operadores de justicia, al excederse el plazo razonable permitido para resolver y sustanciar el requerimiento de las partes, más aún cuando en aplicabilidad al Art. 592 del COIP, que en su parte pertinente se refiere a: "*De existir los méritos suficientes, la o el fiscal podrá declarar concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en la audiencia*"; y, expresamente en el "*numeral 2. En todo delito flagrante la instrucción durará hasta treinta días*", redacción que se indica es un límite final del tiempo de la duración pero no expresamente determina la obligatoriedad de que deba cumplirse expresamente lo determinado en la citada norma; más aún en el caso concreto del accionante de la acción de habeas corpus contra quien a partir del 30 de octubre del 2020, no existía en su contrata acusación particular y hasta el 14 de noviembre del 2020, debieron cumplirse hasta los 30 días, advirtiéndose que el plazo razonable en que debe ser juzgada la persona ha sido definido por el CIDH y dadas las circunstancias aludidas esto es la existencia de un dictamen abstentivo emitido el 19 de noviembre del 2020, la no existencia acusación particular con respecto a la versión rendida el 29 de octubre del 2020, sin que además el caso sea susceptible de consulta del superior, existiría exceso en la pena privativa de libertad que se encuentra cumpliendo el recurrente de la acción. Del análisis del caso en particular el

Tribunal Constitucional, observa que si bien es cierto, la prisión preventiva en el presente caso fue dictada en su momento, en forma oportuna por orden de autoridad competente dentro de un proceso penal; por lo que en primer momento, no sería ni ilegítima ni ilegal; no obstante de aquello, se concluye que al haber emitido el titular de la acción penal pública DICTAMEN FISCAL ABSTENTIVO, el día de ayer jueves 18 de noviembre del 2020; al no existir acusación particular y al no ser el caso de aquellos en los cuales el dictamen fiscal abstentivo emitido por el fiscal cantonal deba ser consultado al Fiscal Provincial, en los actuales momento la orden privativa de la libertad del ciudadano JULIO CESAR PILOSO PEREZ se torna en ARBITRARIA, por lo que se dispone su inmediata libertad para lo cual se ordena girar la correspondiente boleta de excarcelación, criterio además sustentado en **aplicación a la Sentencia No. 207-11-JH/20, de fecha Quito, D.M. 22 de junio del 2020, que en el numeral 83.-** textualmente dice: *“83. A la luz de lo anterior, esta Corte, con base en su atribución conferida en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, reitera los principales criterios vertidos en esta sentencia y que deberán ser tenidos en cuenta por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante de todo precedente constitucional: 1. Al resolver una acción de hábeas corpus planteada a favor de cualquier persona, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención y las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad.2. Una privación de libertad es ilegal cuando una detención o privación de libertad es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ya sea en el aspecto material o formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación (lo resaltado y subrayado corresponde al Tribunal Constitucional). De conformidad con las facultades de supervisión establecidas en el Art. 124 del Código Orgánico de la Función Judicial, se hace un severo llamado de atención al señor Fiscal quien ha sustanciado la Instrucción Fiscal y al señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, para que sean más cuidadosos en sus actuaciones, quienes deberán tener presentes la sentencia Constitucional Caso No. 207-11- de carácter obligatorio. Dentro del contexto de los derechos al Debido Proceso y Seguridad Jurídica, se torna procedente la acción de hábeas corpus. Como consecuencia de las amplias consideraciones y motivación realizadas, de conformidad con los Derechos de Protección establecidos en el Capítulo Octavo del título II de la Constitución de la República del Ecuador, en acatamiento de los Principios Rectores, Deberes y Facultades de las que se encuentran investidos los jueces y plasmadas en el Código Orgánico de la Función Judicial, cumpliendo y haciendo cumplir la normativa propia para cada caso, conforme al estado de la causa, este Tribunal Constitucional integrado por los Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** por unanimidad ACEPTA por*

procedente la Acción Constitucional de Hábeas Corpus a favor del señor **JULIO CESAR PILOSO PEREZ**, lo que es comunicado al compareciente disponiéndose su inmediata libertad, debiendo emitirse la correspondiente **BOLETA DE EXCARCELACIÓN** que será remitida mediante oficio al Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Jipijapa, debiendo ponerse a conocimiento del Juez que conoce el proceso penal a fin de concluya el trámite legal pertinente. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, obteniéndose una copia para el archivo de la Sala. Dado el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país, pues la pandemia continúa en atención a las normas de bioseguridad dispuesta por el COE Nacional, así como el respeto al aforo, las actuaciones digitales quedan registradas en el expediente electrónico con las respectivas firmas electrónicas; sin perjuicio, de ser incorporadas al proceso en forma física. Por licencia de la Secretaria Relatora titular Ab. Karen Molina Salazar, actué en calidad de Secretario Encargado de la Sala Especializada de lo Laboral el Ab. Dener Suarez Moreira en virtud de la Acción de Personal N° 05988-DP13-2020-KP.- **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

DELGADO ZAMBRANO CAROLINA ROSARIO

JUEZA(PONENTE)

GARCIA MONTES YOLANDA DE LAS NIEVES

JUEZA

CAMACHO CAMACHO LUIS MARIA

JUEZA



En Portoviejo, lunes veinte y tres de noviembre del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y dieciséis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CENTRO DE PRIVACION DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY DE JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABI en el correo electrónico boletasocial@defensoria.gob.ec, christian.quito@funcionjudicial.gob.ec, jhonny.ajila@atencionintegral.gob.ec. CENTRO DE REHABILITACION JIPIJAPA en el correo electrónico boletasocial@defensoria.gob.ec, christian.quito@funcionjudicial.gob.ec, jhonny.ajila@atencionintegral.gob.ec. CHRISTIAN LUVIN QUITO CARPIO(JUEZ PENAL MANTA) en el correo electrónico boletasocial@defensoria.gob.ec, christian.quito@funcionjudicial.gob.ec, jhonny.ajila@atencionintegral.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico boletasocial@defensoria.gob.ec, christian.quito@funcionjudicial.gob.ec, jhonny.ajila@atencionintegral.gob.ec. FISCAL CANTONAL DE MANTA- RUBEN DARIO BALDA ZAMBRANO FISCAL CANTONAL DE MANTA- RUBEN DARIO BALDA ZAMBRANO en el casillero electrónico No.1308008513 correo electrónico baldar@fiscalia.gob.ec, meraj@fiscalia.gob.ec, eriquea@fiscalia.gob.ec, fedoti1manta@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. RUBÉN DARÍO BALDA ZAMBRANO; PILOSO PEREZ JULIO CESAR en el casillero electrónico No.1306765809 correo electrónico marcosalcivarn@hotmail.com, marcosalcivan@hotmail.com. del Dr./Ab. MARCOS VICENTE ALCIVAR NAVARRETE; Certifico:

VILLEGAS CENTENO ELIANA LISSETTE

SECRETARIA(S)